

Corresponde a los jueces de primera instancia el conocimiento de los interdictos, cualquiera que sea el valor de los bienes a que se refieran.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, cuatro de Octubre de mil novecientos setentidos.

Vistos; con los acompañados; y CONSIDERANDO: que la sentencia de primera instancia que declara fundada la excepción de cosa juzgada tiene por fundamento un juicio de interdicto de recobrar seguido entre las mismas partes y sobre la misma cosa ante el Juez de Paz Letrado de Tacna, sin embargo de que este procedimiento es nulo y carente de valor legal por lo dispuesto en el artículo novecientos ochentiocho del Código de Procedimientos Civiles que determina que el conocimiento de los interdictos, cualquiera que sea el valor de los bienes a que se refieran, corresponde a los Jueces de Primera Instancia; que la competencia de los Jueces de Paz Letrado se contrae a las acciones posesorias y no a los interdictos, conforme distingue y diferencia claramente el artículo ochocientos treintuno del Código Civil: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas cincuentisiete, su fecha veinticuatro de Marzo último; reformándola y revocando la apelada de fojas treintinueve, su fecha veinte de Agosto del año próximo pasado, declararon infundada la excepción de cosa juzgada deducida en el comparendo; mandaron que el Juez falle el fondo del asunto en los seguidos por don Juan Apomayta Ramos con don Buenaventura Medina sobre interdicto de recobrar; y los devolvieron.— CORDOBA.— VELASCO GALLO.— GALINDO.— NUGENT.— VELENZUELA.— Se publicó conforme a ley.— Fausto Viale Salazar.— Secretario General.

Cuaderno N° 819.—Año 1972.

Procede de Tacna.